



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 15/02/2024 9:36:29 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **08001315300120110020503**

**CLASE PROCESO:** APELACIÓN SENTENCIA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 4716165      **FECHA REPARTO:** 15/02/2024 9:36:29 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:** GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE   | APELLIDO       | PARTE                         |
|----------------------|----------------|--|----------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 32771648       | NEVIS  | POLANCO ACUÑA  | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| NIT                  | 8901021812     | LABORATORIO REY FALS LIMITADA HOY ERREYEFE LTDA  |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
|                      |                | CLINICA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE              |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
|                      |                | FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 49655951       | MARTHA PATRICIA                                  | BEETAR PACHECO | DEFENSOR PRIVADO              |

710edde9-55d6-4366-b77c-95e72c03a742

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 6/02/2024 3:05:54 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **08001315300120110020502**

**CLASE PROCESO:** QUEJA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 4699725      **FECHA REPARTO:** 6/02/2024 3:05:54 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:** GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE   | APELLIDO       | PARTE                         |
|----------------------|----------------|--|----------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 49655951       | MARTHA PATRICIA                                  | BEETAR PACHECO | DEFENSOR PRIVADO              |
| NIT                  | 8901021812     | LABORATORIO REY FALS LIMITADA HOY ERREYEFE LTDA  |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
|                      |                | CLINICA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE              |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 32771648       | NEVIS  | POLANCO ACUÑA  | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
|                      |                | FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

d1bb5aa1-fec8-412a-96ab-a818d12c4899

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL R.C.E.**

**DEMANDANTE: NEVIS POLANCO ACUÑA.**

**DEMANDADOS : FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA  
“LABORATORIO REY FALS”, HOY, LABORATORIO ERREYEFÉ LTDA;  
FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Y LA  
CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL CARIBE**

**PROCEDENCIA: JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**MOTIVO: RECURSO DE QUEJA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**RADICACIÓN: 45.275 LIBRO 114 FOLIO:116**

**CODIGO: 08001315300120110020503**

**BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2024**

**45.275**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



---

**RADICACIÓN: 45.275 LIBRO 114 FOLIO:116**

**CODIGO: 08001315300120110020503**

**DR. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**INFORMAN QUE EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR  
REPARTO Y CONSTA DE**

**EXPEDIENTE DIGITAL**

**BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DE 2024**

**P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN**

**WILLIAM PACHECO BARRAGAN**

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 15/02/2024 9:36:29 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:**

**08001315300120110020503**

**CLASE PROCESO:**

APELACIÓN SENTENCIA

**NÚMERO DESPACHO:**

000 SECUENCIA: 4716165

**FECHA REPARTO:**

15/02/2024 9:36:29 a. m.

**TIPO REPARTO:**

EN LÍNEA

**FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:**

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE   | APELLIDO       | PARTE                         |
|----------------------|----------------|--|----------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 32771648       | NEVIS  | POLANCO ACUÑA  | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| NIT                  | 8901021812     | LABORATORIO REY FALS LIMITADA HOY ERREYEFE LTDA  |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
|                      |                | CLINICA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE              |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
|                      |                | FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA |                | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 49655951       | MARTHA PATRICIA                                  | BEETAR PACHECO | DEFENSOR PRIVADO              |

710edde9-55d6-4366-b77c-95e72c03a742

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
 SECRETARIA GENERAL  
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Barranquilla, 12 de septiembre de 2023

Honorable Juez

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**

Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

**EXPEDIENTE RAD.** No. 08-001-31-53-001-**2011-00205-00**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DEMANDANTE:** NEVIS POLANCO ACUÑA

**DEMANDADO:** Fundación Grupo de Estudio Barranquilla "Laboratorio Rey Fals", hoy, Laboratorio ERREYEFE LTDA; Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Clínica de la Policía Regional Caribe

**NELSON MENESES VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo muy respetuosamente ante su señoría, para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto fechado 06 de septiembre de 2023, por medio del cual, rechazó por extemporánea, el recurso de apelación interpuesta por este suscrito, en contra de la sentencia de primer grado, lo anterior con base en las siguientes.

**I. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS.**

1. Mediante providencia calendada 09 de agosto de 2021, se profirió sentencia de primera instancia por parte del Juzgado (14) Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, notificado por estado No. 100 del 11 de agosto de 2021.
2. A través de memorial fechado 13 de septiembre de 2021, este suscrito impetró la solicitud de nulidad de lo actuado, comprendiendo la notificación personal de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2021, y en consecuencia se ordenara la notificación en debida forma de la providencia dentro del proceso civil ordinario de marras, notificando de manera personal a la Clínica de la Policía Regional Caribe, de conformidad al numeral 1° del artículo 291 del C.G.P, habida cuenta que la Policía Nacional de Colombia es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.
3. Posteriormente, a través de auto calendado 19 de Julio de 2023, notificado por estado No. 096 del 21 de Julio de 2023, su H. despacho accedió a nuestra pretensión, declarando la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, proferida al interior de este proceso, ordenando practicar la notificación personal de la sentencia adiada a la Clínica de la Policía Regional Caribe, de conformidad al numeral 1° del artículo 291 del C.G.P.
4. En fecha 17 de Agosto de 2023, hora 8:48 am, recibimos una notificación en el buzón de entrada de las cuentas electrónicas [nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co),

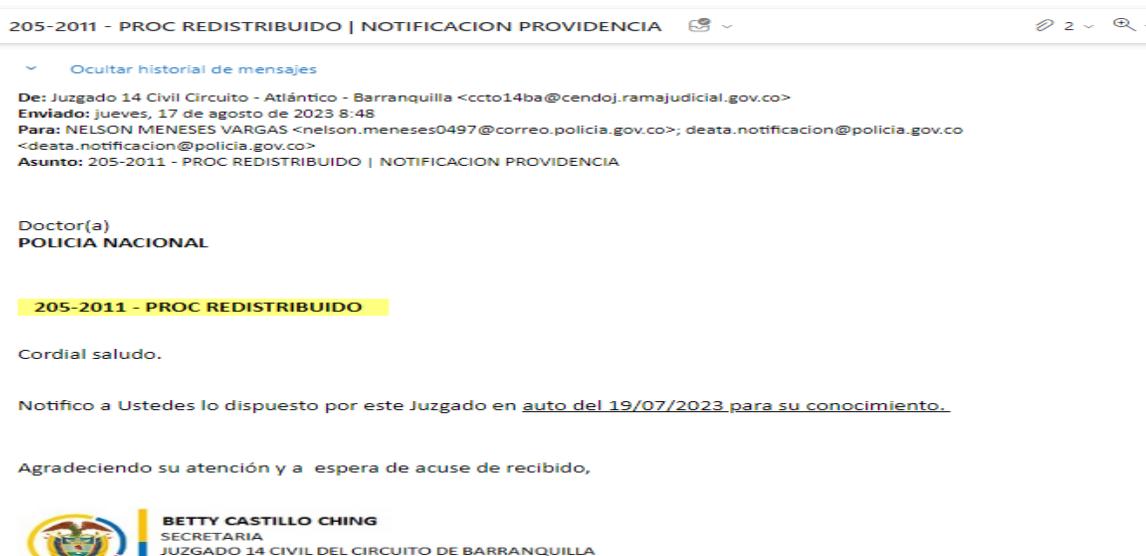
**EXPEDIENTE RAD.** No. 08-001-31-53-001-**2011-00205-00**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DEMANDANTE:** NEVIS POLANCO ACUÑA

**DEMANDADO:** Fundación Grupo de Estudio Barranquilla "Laboratorio Rey Fals", hoy, Laboratorio ERREYEFE LTDA; Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Clínica de la Policía Regional Caribe

[deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co), proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, por el cual en el cuerpo u oficio de correo, indican de manera expresa que están notificando el auto calendado 19 de julio de 2023, por el cual se declaró la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021. tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:



5. En fecha 01 de septiembre hogaño, este suscrito interpuso recurso vertical en contra del fallo del primer grado.
6. Mediante providencia fechada 06 de septiembre hogaño, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, en la parte resolutive concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante. Sin embargo, sin haberse expresado en la resolutive, se extrae en el acápite de consideraciones que el recurso vertical interpuesto por este suscrito fue extemporáneo, por cuanto el proveído reprochado tuvo su ejecutoria el día miércoles 23 de agosto, de conformidad al inciso 2º, numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.
7. De lo enunciado en el numeral que antecede, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, mediante estado electrónico No. 118 del 7 de septiembre de 2023, notifica el contenido del auto calendado el 06 de septiembre del hogaño, mediante el cual concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante. Y sin que dicha providencia cobrara ejecutoria, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, decidió dar trámite del recurso de alzada ante el superior, dando a conocer a las parte el contenido del acta de reparto de fecha 11 de septiembre de 2023, correspondiéndole la Honorable GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA.
8. Contra la determinación enunciada por el órgano judicial de primera instancia, en cuanto al término judicial de interponer el recurso de alzada contra sentencias (3 días), basándose de conformidad al inciso 2º, numeral 1 del artículo 322 del C.G.P, considero de manera muy respetuosa que hubo una mal aplicación de la normatividad, toda vez que se debía atender el término judicial de 10 días establecida en el Código de Procedimiento Civil, Arts 323 y 324, para interponer el recurso de apelación en contra de sentencia del A-quo, por cuanto, primeramente el proceso de marras es un ordinario, y se encontraba en la etapa de alegatos, estando pendiente del fallo, antes de la entrada en vigencia el C.G.P, por lo tanto, de conformidad al literal C, Numeral 1 del Art. 625 del C.G.P., el juez dictará con fundamento en la legislación anterior, es decir, Código de Procedimiento Civil, y luego proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación (C.G.P).

**EXPEDIENTE RAD.** No. 08-001-31-53-001-2011-00205-00

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DEMANDANTE:** NEVIS POLANCO ACUÑA

**DEMANDADO:** Fundación Grupo de Estudio Barranquilla "Laboratorio Rey Fals", hoy, Laboratorio ERREYEFE LTDA; Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Clínica de la Policía Regional Caribe

9. Lo anterior, tenemos que, el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla debió dictar la sentencia de primera instancia con fundamento en la legislación anterior (Código Procedimiento Civil), y esta adquiere su firmeza, si está debidamente notificada y sin objeto de reproche por algún recurso, de conformidad al Art. 331 del C.P.C, vigente para cuando se profirió la sentencia escrita, luego de esto, la etapa subsiguiente del proceso se tramitará conforme a la nueva legislación (C.G.P).
10. Con base a lo anteriormente expuesto, si en fecha 01 de septiembre hogaño, este suscrito, dentro del término establecido en los Arts 323 y 324 (10 días), interpuso el recurso vertical en contra del fallo del primer grado del proceso ordinario en referencia, este proveído no ha cobrado su firmeza, por lo tanto, sigue aplicándose el Código de Procedimiento Civil.

### **RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.**

Es importante señalar que el Art. 625 del C.G.P, establece las reglas para la transición de la legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal, específicamente, en el numeral 1 de tal precepto, que regula frente a los procesos ordinarios, como el del presente asunto, así:

*"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (...)* (Subrayado fuera de texto)

De lo cual, se colige que, en esta clase de litigios, surgen dos hipótesis de las normas que regulan su trámite a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento adjetivo civil, la primera cuando no se ha citado a la audiencia ordenada en el Art. 432 del C.P.C, caso en el cual todos los actos anteriores a ésta se regulan de acuerdo al estatuto derogado, pero la misma debe convocarse de acuerdo al C.G.P. y en adelante dicha normativa es la que rige.

La segunda, y que importa para fundamentar el presente recurso, se configura cuando el proceso de marras es un ordinario, y se encontraba en la etapa de alegatos, estando pendiente del fallo, antes de la entrada en vigencia el C.G.P, por lo tanto, de conformidad al literal C, Numeral 1 del Art. 625 del C.G.P., el juez dictará con fundamento en la legislación anterior, es decir, Código de Procedimiento Civil, y luego proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación (C.G.P), queriendo decir, que si en fecha 01 de

septiembre hogaño, este suscrito interpuso recurso vertical en contra del fallo del primer grado, este proveído no ha cobrado su firmeza, por lo tanto, sigue aplicándose el Código de Procedimiento Civil, y el recurso interpuesto en contra del fallo del A-quo, fue de manera oportuna, por cuanto se ajusta a los Arts 323 y 324 del C.P.C, que establece el término judicial de 10 días para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia dentro de un proceso ordinario.

#### **I.V PETICIÓN**

1. Con base a lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito se me conceda el recurso de reposición interpuesto, en contra del Auto calendado 06 de septiembre de 2023, y en consecuencia se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto por este suscrito, en contra de la sentencia de primera instancia fechada 09 de agosto de 2021.
2. En caso que su despacho deniegue este recurso, conceda el Recurso de Queja, de conformidad a los Artículos 352 y 353 del C.G.P, a fin de que sea el A-Quem quien dirima este conflicto.

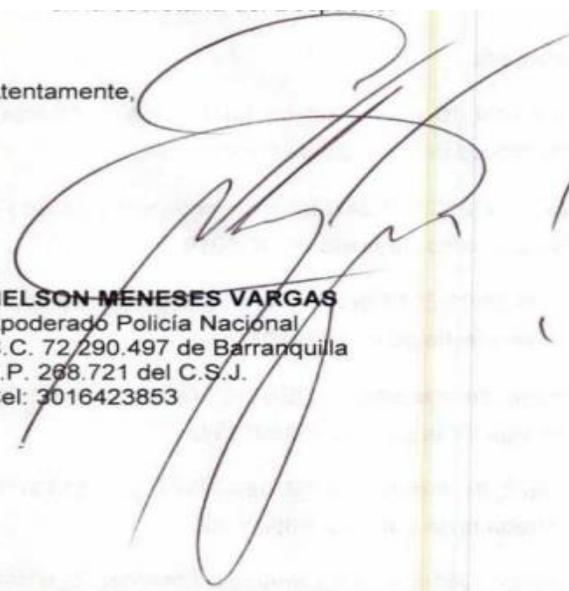
#### **V. ANEXOS:**

1. Pantallazo impresión, del correo de fecha 17 de Agosto de 2023, hora 8:48 am, recibido en nuestro buzón de entrada de las cuentas electrónicas [nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co), [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co), proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla, por el cual en el cuerpo u oficio de correo, indican de manera expresa que están notificando el auto calendado 19 de julio de 2023, por el cual se declaró la nulidad de la notificación de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021.
2. Pantallazo impresión, del correo de fecha 01 de Septiembre de 2023, por el cual, este suscrito remitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, de manera oportuna, de conformidad a los Arts. 323 y 324 del C.P.C.

#### **VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co) y al personal [nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co)

Atentamente,



**NELSON-MENESES VARGAS**  
 Apoderado Policía Nacional  
 C.C. 72.290.497 de Barranquilla  
 T.P. 288.721 del C.S.J.  
 Cel: 3016423853

**EXPEDIENTE RAD.** No. 08-001-31-53-001-2011-00205-00

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DEMANDANTE:** NEVIS POLANCO ACUÑA

**DEMANDADO:** Fundación Grupo de Estudio Barranquilla "Laboratorio Rey Fals", hoy, Laboratorio ERREYEFE LTDA; Fundación Hospital Universitario Metropolitano y la Clínica de la Policía Regional Caribe



PROCESO DECLARATIVO – VERBAL (R.C.E.).  
Rad. N° 08-001-31-53-014-**2011-00205**-00 (REDISTRIBUCIÓN).

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la Policía Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del Auto de fecha 6 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024.

BETTY CASTILLO CHING.  
SECRETARIA.

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**I. OBJETO A PROVEER.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del Auto de fecha 6 de septiembre de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES.**

El recurso ordinario de reposición es un medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el Auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso a sus intereses. De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., dicho recurso procede contra los Autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sea lo primero indicar que, el Auto recurrido resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante y ordenó la realización del reparto ante nuestro inmediato superior.

Los argumentos que soportan el recurso interpuesto se centran en que el término habilitado para interponer recursos era el de diez (10) días establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículos 323 y 324) habida cuenta que se trata de un proceso ordinario que se encontraba en la etapa de alegatos de conclusión, estando a la espera del fallo, antes de la entrada en vigencia del C.G.P. y conforme lo prevé el literal C, numeral 1° del artículo 625 del C.G.P. la sentencia debía proferirse según las cauces del Código de Procedimiento Civil y posterior a ello seguirse el trámite de la nueva codificación, de manera que el recurso incoado en fecha 1 de septiembre de 2023 se realizó en término por no haber adquirido firmeza la sentencia, por lo que solicita que se reponga la decisión y en caso contrario se conceda el recurso de queja.

Para resolver, es preciso indicar que el artículo 625 del C.G.P. reguló lo relativo a las reglas de tránsito de la legislación una vez entrará en vigencia dicha codificación, disponiendo respecto de los procesos ordinarios que, si se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior y proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

De lo anterior se extrae que, el legislador estableció dos momentos en aquellos casos en los que encontrándose pendiente solamente el proferimiento de la sentencia entró en vigor la Ley 1564 de 2012, el primero que corresponde al momento en que se realiza la proyección del fallo, caso en el cual se tendrá como fundamento el Código de

Procedimiento Civil, y el segundo, que atañe a los actos procesales que surjan con posterioridad a su pronunciamiento, evento en el que se proseguirá con las disposiciones de la nueva codificación.

En este asunto, se dictó sentencia de manera escrita la cual fue notificada por estado No. 100 del 11 de agosto de 2021, sin embargo, la misma no alcanzó su ejecutoria pues se interpusieron en su contra recursos de apelación y se encontraba pendiente por resolver incidente de nulidad, estudiándose este último mediante Auto del 19 de julio de 2023 en el cual se declaró la nulidad de la notificación de la providencia y se ordenó para su corrección proceder en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P. y, en efecto, así procedió el Despacho, lo que puede corroborarse en el [archivo No. 120](#) del expediente digital en fecha 17/08/2023.

El artículo 321 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de manera que, en este asunto el término feneció el 22/08/2023.

Vale decir que, así como la subsanación de la notificación de la sentencia se realizó bajo las causas del Código General del Proceso, en atención a la normativa antes citada, en igual sentido debía procederse con la contabilidad de los términos para interponer recurso de apelación en su contra, pues la aplicabilidad de la legislación anterior solo estaba vedada al fundamento de la sentencia, más no a los actos procesales posteriores a ella.

Sin embargo, el recurso de apelación fue incoado por el apoderado judicial de la Policía Nacional solo hasta el día 1 de septiembre de 2023, habiéndose superado en gran medida el término habilitado para ello, razones por las que mediante Auto del 6 de septiembre de 2023 solo fue concedida la alzada respecto del recurso interpuesto por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo consignado en el numeral 5° del artículo 625 Procesal, el cual consagra:

*"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negritas y subrayado propio).*

Tal disposición robustece en mayor medida la aplicabilidad de la Ley 1564 de 2012 frente a los recursos de apelación interpuestos en esta instancia y sea el momento oportuno para advertir que, el apoderado judicial recurrente confunde los términos previstos para su presentación con los de la jurisdicción contencioso administrativo, que corresponde a diez (10) días, pues en la legislación civil tanto en vigencia del C.P.C. como del C.G.P. se otorga el término de tres (3) días.

Así las cosas, no se accederá a reponer el Auto del 6 de septiembre de 2023 proferido por esta célula judicial y por ser procedente, se concederá el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

1. No reponer el Auto de fecha 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
2. Conceder el recurso de queja presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la Policía Nacional, en contra del Auto de fecha 6 de septiembre de 2023.
3. Por la Secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de queja en el sistema TYBA ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y remítase el expediente ante esa superioridad, a fin de que se surta el trámite de esa instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <b>15 DE ENERO DEL 2024</b></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <b>003</b></p> <p>BETTY CASTILLO CHING<br/>Secretaria</p> |
|--|

03

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Held Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d57397e779e6324117114d2066510ab447c3ea50a4bf9a84c3edc535387d7b**

Documento generado en 12/01/2024 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>